Puerto Madryn, marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., P. B. C/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 291/23) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10411/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 01/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N°01/24, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. a) y e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista cita varias sentencias completas del STJCh y de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, incluso la cita completa de la Sentencia definitiva dictada por este cuerpo, destaca la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, la cual no cumple con la cuadratura que debe tener la misma. Asimismo, en cuanto a la citación de la Sentencia definitiva emitida por este cuerpo, los fallos del STJCh y de la Cámara de Apelaciones de Trelew, no corresponden ser adjuntados, dado que forman parte del escrito recursivo y en su totalidad exceden el límite de hojas permitido en el Inc. 1°) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, no dando cumplimiento con la formalidad del recurso. Se aclara que los mismos para que formen parte del recurso deberán ser citados en su parte pertinente y agregados como parte de la argumentación de dicho escrito recursivo, si esa es la voluntad del recurrente.

En este sentido, es tarea del justiciable que acude a esta vía impugnativa confeccionar la presentación del recurso con las formalidades de ley y demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada.

Se requiere que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla y siendo autosuficiente, cuestión que no se da por cumplida al esgrimir *"…Existe también contradicción temporal entre la sentencia por la cual se recurre en casación dictada en autos M. C. P. ART SA (SL. 01/24) y la dictada por la Cámara de Trelew, en autos caratulados "B., L. M. c/ P. ART S.A S/ accidente de trabajo (sistémico) sentencia SDL 61/23 que también se adjunta con este recurso…".* La vaga remisión a otras Sentencias, las cuales el recurrente utiliza para comparar criterios, no ameritan dar lugar a la vía recursiva.

Consecuentemente, en virtud del criterio de este Tribunal, en lo que hace al tratamiento del recurso interpuesto, no corresponde analizar las causales casatorias invocadas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 01/24 SDL, por no cumplir el escrito presentado con las formalidades exigidas por el Acuerdo Plenario N° 3821/09; cuyo espíritu emerge de la Acordada N° 04/2007 de la C.S.J.N.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de Licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° SIL.